



P 203 / 204

Tunja, 23 FEB 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO MONROY REYES
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0046

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día veintiocho (28) de marzo de 2017 a partir de las 2:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 – 4 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015⁹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de julio de 2016¹⁰, se rechaza de plano la excepción de "Cobro de lo no debido", propuesta por la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

4.- Por secretaría ofíciase al CONSORCIO FOPEP, para que, de forma inmediata, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Liquidación detallada acerca de los dineros pagados al señor FELIX ANTONIO MONROY REYES identificado con C.C. No. 6.753.117, con ocasión de la Resolución No. RDP 015295 del 05 de abril de 2013, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago.

⁹ **Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

¹⁰ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1, M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Audiencia Simultánea de Sustentación y Fallo de fecha 27 de Julio de 2016. Expedientes Nos. 15001333300520140018101 y 15001333300420150006401, en la que precisó: "...Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el Juez al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso..." (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

205

Expediente: 2016-0046

5.- Por secretaría ofíciase al Director General del Presupuesto Público Nacional, para que, de forma inmediata, ordene a quien corresponda remitir a este despacho los siguientes documentos:

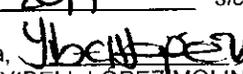
- Certificación en la que se indique si las rentas o recursos de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., tienen o no el carácter de inembargables.

6.- Por secretaría ofíciase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL a fin de que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el señor FELIX ANTONIO MONROY REYES identificado con C.C. No. 6.753.117, y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>07</u> , de hoy <u>24-2-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Ejecutivo:2016-0121

Tunja,

Proceso Ejecutivo

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TIBANA

DEMANDADO: EDGAR ORLANDO SUAREZ ROBAYO

RADICACIÓN: 2016-0121

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Requiérase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 01 de diciembre de 2016 (fl. 32-33), en el que se ordenó:

... "2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor EDGAR ORLANDO SUAREZ ROBAYO, en los términos del Art. 291 del C. G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaria. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente..."

En tal sentido el apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 292 inciso 3 del C. G. del P., que señala:

... "El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo anterior..." (Subrayas fuera de texto)

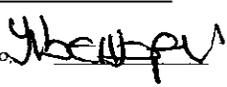
2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por secretaria requiérase al Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Boyacá a efectos de que allegue respuesta al oficio No 799/150013333009-2016-00056-00 de fecha 10 de junio de 2016, radicado en dicha dependencia bajo el número 2016-001576 de 29 de junio de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>7</u>	de hoy
siendo las 8:00	
A.M.	
El Secretario:	



P264
265

Expediente: 2014-0228

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO
RADICACIÓN: 2014-0228

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiocho (28) de marzo de 2017 a partir de las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1- 4 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clarapiedad12
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy <u>24-7-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, <i>Yibell</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

P 357/358

Expediente: 2014-00232

Tunja, 23 FEB 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDISON CAMILO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009201400232 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Éste Despacho con fecha 31 de enero de 2017, profirió sentencia condenatoria en contra del MUNICIPIO DE CHIQUIZA.

La apoderada de la entidad demandada, formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (Fls. 341 a 356), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha y hora el día **dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-4 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

358

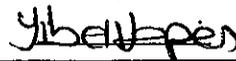
Expediente: 2014-00232

obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy
<u>24-2-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Ejecutivo: 2015-0045

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARNULFO RODRÍGUEZ CASTILLO
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACION: 2015-0045

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 10 de febrero de 2017 (fls. 53 a 60), mediante la cual se revoca el auto proferido por este Juzgado el 25 de julio de 2016 que negó la medida cautelar de embargo de dineros (fls. 28-29).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral primero (1º) de la parte resolutive de la providencia de fecha 10 de febrero de 2017 (fls. 53 a 60).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u>	
de hoy _____	siendo las
8:00 A.M.	
La secretaria, <u>Yibeth Per</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

P 367 / 368

Expediente: 2015-0057

Tunja, 20 FEB 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ELI SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0057

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la U.G.P.P. (fl. 346) y por el apoderado del señor MARCO ELI SÁNCHEZ (fl. 364), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida¹², la liquidación se efectúa con especificación del capital y de los intereses por los cuales se libró mandamiento de pago en el auto de fecha 28 de enero de 2016 (fls. 145 a 149).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la liquidación del crédito corresponde a la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$23.127.317), como se presenta a continuación:

RADICADO: 2015-0057
DEMANDANTE: MARCO ELI SÁNCHEZ
DEMANDADO: U.G.P.P.

INTERESES MORATORIOS DEL 01 DE OCTUBRE DE 2012 AL 23 DE ENERO DE 2017

CAPITAL		\$ 23.127.317					
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA DE MORA	TASA MENSUAL MORATORIA	No. DIAS	INTERES
01/10/2012	31/10/2012	\$ 23.127.317	20,89%	31,34%	2,2978%	30	\$ 531.419
01/11/2012	30/11/2012	\$ 23.127.317	20,89%	31,34%	2,2978%	30	\$ 531.419
01/12/2012	31/12/2012	\$ 23.127.317	20,89%	31,34%	2,2978%	30	\$ 531.419
01/01/2013	31/01/2013	\$ 23.127.317	20,75%	31,13%	2,2842%	30	\$ 528.274
01/02/2013	28/02/2013	\$ 23.127.317	20,75%	31,13%	2,2842%	30	\$ 528.274
01/03/2013	31/03/2013	\$ 23.127.317	20,75%	31,13%	2,2842%	30	\$ 528.274
01/04/2013	30/04/2013	\$ 23.127.317	20,83%	31,25%	2,2920%	30	\$ 530.078

¹² **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

369

Expediente: 2015-0057

01/05/2013	31/05/2013	\$ 23.127.317	20,83%	31,25%	2,2920%	30	\$ 530.078
01/06/2013	30/06/2013	\$ 23.127.317	20,83%	31,25%	2,2920%	30	\$ 530.078
01/07/2013	31/07/2013	\$ 23.127.317	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$ 518.931
01/08/2013	31/08/2013	\$ 23.127.317	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$ 518.931
01/09/2013	30/09/2013	\$ 23.127.317	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$ 518.931
01/10/2013	31/10/2013	\$ 23.127.317	19,85%	29,78%	2,1960%	30	\$ 507.876
01/11/2013	30/11/2013	\$ 23.127.317	19,85%	29,78%	2,1960%	30	\$ 507.876
01/12/2013	31/12/2013	\$ 23.127.317	19,85%	29,78%	2,1960%	30	\$ 507.876
01/01/2014	31/01/2014	\$ 23.127.317	19,65%	29,48%	2,1763%	30	\$ 503.320
01/02/2014	28/02/2014	\$ 23.127.317	19,65%	29,48%	2,1763%	30	\$ 503.320
01/03/2014	31/03/2014	\$ 23.127.317	19,65%	29,48%	2,1763%	30	\$ 503.320
01/04/2014	30/04/2014	\$ 23.127.317	19,63%	29,45%	2,1743%	30	\$ 502.857
01/05/2014	31/05/2014	\$ 23.127.317	19,63%	29,45%	2,1743%	30	\$ 502.857
01/06/2014	30/06/2014	\$ 23.127.317	19,63%	29,45%	2,1743%	30	\$ 502.857
01/07/2014	31/07/2014	\$ 23.127.317	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 496.012
01/08/2014	31/08/2014	\$ 23.127.317	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 496.012
01/09/2014	30/09/2014	\$ 23.127.317	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 496.012
01/10/2014	31/10/2014	\$ 23.127.317	19,17%	28,76%	2,1288%	30	\$ 492.334
01/11/2014	30/11/2014	\$ 23.127.317	19,17%	28,76%	2,1288%	30	\$ 492.334
01/12/2014	31/12/2014	\$ 23.127.317	19,17%	28,76%	2,1288%	30	\$ 492.334
01/01/2015	31/01/2015	\$ 23.127.317	19,21%	28,82%	2,1328%	30	\$ 493.259
01/02/2015	28/02/2015	\$ 23.127.317	19,21%	28,82%	2,1328%	30	\$ 493.259
01/03/2015	31/03/2015	\$ 23.127.317	19,21%	28,82%	2,1328%	30	\$ 493.259
01/04/2015	30/04/2015	\$ 23.127.317	19,37%	29,06%	2,1487%	30	\$ 496.937
01/05/2015	31/05/2015	\$ 23.127.317	19,37%	29,06%	2,1487%	30	\$ 496.937
01/06/2015	30/06/2015	\$ 23.127.317	19,37%	29,06%	2,1487%	30	\$ 496.937
01/07/2015	31/07/2015	\$ 23.127.317	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$ 494.323
01/08/2015	31/08/2015	\$ 23.127.317	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$ 494.323
01/09/2015	30/09/2015	\$ 23.127.317	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$ 494.323
01/10/2015	31/10/2015	\$ 23.127.317	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 496.012
01/11/2015	30/11/2015	\$ 23.127.317	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 496.012
01/12/2015	31/12/2015	\$ 23.127.317	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 496.012
01/01/2016	31/01/2016	\$ 23.127.317	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$ 503.921
01/02/2016	29/02/2016	\$ 23.127.317	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$ 503.921
01/03/2016	31/03/2016	\$ 23.127.317	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$ 503.921
01/04/2016	30/04/2016	\$ 23.127.317	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 523.464
01/05/2016	31/05/2016	\$ 23.127.317	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 523.464
01/06/2016	30/06/2016	\$ 23.127.317	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 523.464
01/07/2016	31/07/2016	\$ 23.127.317	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 541.457
01/08/2016	31/08/2016	\$ 23.127.317	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 541.457
01/09/2016	30/09/2016	\$ 23.127.317	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 541.457
01/10/2016	31/10/2016	\$ 23.127.317	21,99%	32,99%	2,4043%	30	\$ 556.050
01/11/2016	30/11/2016	\$ 23.127.317	21,99%	32,99%	2,4043%	30	\$ 556.050
01/12/2016	31/12/2016	\$ 23.127.317	21,99%	32,99%	2,4043%	30	\$ 556.050



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

370

Expediente: 2015-0057

01/01/2017	23/01/2017	\$ 23.127.317	22,34%	33,51%	2,4376%	23	\$ 432.209
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 26.581.781

Ahora bien, al total obtenido por concepto de intereses moratorios (\$26.581.781), se le deberá sumar el valor de los intereses moratorios causados entre el 06 de mayo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de septiembre de 2012 (fecha de liquidación por parte de la UGPP), estos es, NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$9.551.341), tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, así:

INTERESES MORATORIOS DEL 01/10/2012 AL 23/01/2017	\$ 26.581.781
INTERESES MORATORIOS DEL 06/05/2011 AL 30/09/2012	\$ 9.551.341
NUEVO CAPITAL	\$ 36.133.122

Como se observa en la liquidación elaborada por el despacho, el valor de los intereses se calculó hasta el día 23 de enero de 2017¹³, por lo que la actualización del crédito hasta esa fecha corresponde a la suma de: TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$36.133.122).

Costas

De conformidad con el auto de fecha 22 de septiembre de 2016 proferido en desarrollo de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 321-326), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2015-0057 siendo demandante MARCO ELI SÁNCHEZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., al día veintitrés (23) de enero de 2017 por un valor total de: TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$36.133.122).

SEGUNDO: Sin condena en costas.

¹³ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

371

Expediente: 2015-0057

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> , de hoy
<u>24-2-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, <i>Yibentiper</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

P180 / 181

Expediente: 2015-0131

Tunja, 23 FEB 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0131

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3° del art. 446 del C. G. del P., el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 178), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida¹², la liquidación se efectúa con especificación del capital y de los intereses por los cuales se libró mandamiento de pago en el auto de fecha 16 de junio de 2016 (fls. 103 a 107).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la liquidación del crédito corresponde a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$83.830.924), como se presenta a continuación:

RADICADO: 2015-0131
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MEN - F.N.P.S.M.

INTERESES MORATORIOS DEL 26 DE ENERO DE 2015 AL 09 DE DICIEMBRE DE 2016

		CAPITAL					
		\$ 83.830.924					
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA DE MORA	TASA MENSUAL MORATORIA	No. DIAS	INTERES
26/01/2015	31/01/2015	\$ 83.830.924	19,21%	28,82%	2,1328%	6	\$ 357.589
01/02/2015	28/02/2015	\$ 83.830.924	19,21%	28,82%	2,1328%	30	\$ 1.787.946
01/03/2015	31/03/2015	\$ 83.830.924	19,21%	28,82%	2,1328%	30	\$ 1.787.946
01/04/2015	30/04/2015	\$ 83.830.924	19,37%	29,06%	2,1487%	30	\$ 1.801.275
01/05/2015	31/05/2015	\$ 83.830.924	19,37%	29,06%	2,1487%	30	\$ 1.801.275
01/06/2015	30/06/2015	\$ 83.830.924	19,37%	29,06%	2,1487%	30	\$ 1.801.275
01/07/2015	31/07/2015	\$ 83.830.924	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$ 1.791.802
01/08/2015	31/08/2015	\$ 83.830.924	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$ 1.791.802

¹² **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

182

Expediente: 2015-0131

01/09/2015	30/09/2015	\$ 83.830.924	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$ 1.791.802
01/10/2015	31/10/2015	\$ 83.830.924	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 1.797.922
01/11/2015	30/11/2015	\$ 83.830.924	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 1.797.922
01/12/2015	31/12/2015	\$ 83.830.924	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 1.797.922
01/01/2016	31/01/2016	\$ 83.830.924	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$ 1.826.592
01/02/2016	29/02/2016	\$ 83.830.924	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$ 1.826.592
01/03/2016	31/03/2016	\$ 83.830.924	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$ 1.826.592
01/04/2016	30/04/2016	\$ 83.830.924	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 1.897.429
01/05/2016	31/05/2016	\$ 83.830.924	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 1.897.429
01/06/2016	30/06/2016	\$ 83.830.924	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 1.897.429
01/07/2016	31/07/2016	\$ 83.830.924	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 1.962.650
01/08/2016	31/08/2016	\$ 83.830.924	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 1.962.650
01/09/2016	30/09/2016	\$ 83.830.924	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 1.962.650
01/10/2016	31/10/2016	\$ 83.830.924	21,99%	32,99%	2,4043%	30	\$ 2.015.547
01/11/2016	30/11/2016	\$ 83.830.924	21,99%	32,99%	2,4043%	30	\$ 2.015.547
01/12/2016	09/12/2016	\$ 83.830.924	21,99%	32,99%	2,4043%	9	\$ 604.664
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 41.802.248

CAPITAL	\$ 83.830.924
INTERESES MORATORIOS DEL 26/01/2015 AL 09/12/2016	\$ 41.802.248
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 125.633.172

Como se observa en la liquidación elaborada por el despacho, el valor de los intereses se calculó hasta el 09 de diciembre de 2016¹³, por lo que la actualización del crédito hasta esa fecha corresponde a la suma de: CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$125.633.172).

Costas

De conformidad con el auto de fecha 22 de noviembre de 2016 proferido en desarrollo de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 160-165), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2015-0131 siendo demandante LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al día nueve (9) de diciembre de 2016, por un valor total de: CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$125.633.172).

¹³ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte de la apoderada de la parte demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0131

183

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy</p> <p><u>24-2-2014</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, <i>Yibell López Molina</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA</p>
--



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

PZ16 / 217-218

Tunja, 3 FEB 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADELINA MORALES GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0029

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora ADELINA MORALES GÓMEZ (fl. 204) y por la apoderada de la U.G.P.P. (fl. 205), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida¹⁰, la liquidación se efectúa con especificación del capital por el cual se libró el mandamiento de pago en el auto de fecha 20 de abril de 2016 (fls. 36 a 40).

Con base en lo anterior, se evidencia que en el auto de fecha 20 de abril de 2016 se libró mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES QUINCE MIL DOS PESOS (\$4.015.002), por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de abril de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 31 de octubre de 2012 (fecha de pago de la Resolución UGM 017211), y se indicó claramente en ésta providencia que no se ordenaba el pago de intereses sobre la anterior suma de dinero, como quiera que por expresa disposición legal¹¹ y jurisprudencial¹², el cobro de intereses sobre intereses, conocido como anatocismo, está prohibido.

Así las cosas, el valor del crédito hasta el día 23 de enero de 2017¹³ corresponde a la suma de: CUATRO MILLONES QUINCE MIL DOS PESOS (\$4.015.002), capital que fue ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

Costas

De conformidad con el auto de fecha 22 de septiembre de 2016, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 170-175), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

¹⁰ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).

¹¹ Art. 1617 del Código Civil.

¹² Sentencia C-364 de 29 de marzo de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

¹³ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

212

Expediente: 2016-0029

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2016-0029 siendo demandante ADELINA MORALES GÓMEZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., al día veintitrés (23) de enero de 2017 por un valor total de: CUATRO MILLONES QUINCE MIL DOS PESOS (\$4.015.002).

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. - _____, de hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, _____ YIBELL LÓPEZ MOLINA



P 198/199

Expediente: 2016-00079

Tunja, 23 FEB 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA EVELIA ORJUELA MELO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE TURMEQUE

RADICACIÓN: 150013333009201600079 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dejar sin efectos el auto de 09 de febrero de 2017 por medio del cual se fijó fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. y a pronunciarme frente al llamamiento de garantía formulado por el Municipio de Turmequé, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de dieciocho (18) de julio de 2016 éste Despacho admitió la demanda de la referencia, durante el término de traslado de la demanda, el apoderado del MUNICIPIO DE TURMEQUE, formuló llamamiento en garantía. No obstante, por error involuntario, mediante auto de 09 de febrero de 2017 se fijó como fecha para audiencia inicial el día 14 de marzo del año en curso, sin antes pronunciarse frente al llamamiento en garantía.

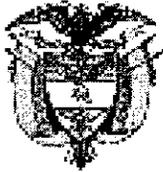
Para remediar la circunstancia que se acaba de describir existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, ello en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002¹, sobre la actuación ilegal manifestó:

“... Por consiguiente el juez:

*“no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

¹ Consejo de Estado expediente 22235. Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor ELECTRICARIBE S.A E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00079

(...)

“Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago.” (Resalta el Despacho)

En consonancia con lo anterior, es factible declarar la ilegalidad del auto de fecha 09 de febrero de 2017, que fijó como fecha para audiencia inicial el día 14 de marzo de 2017 a las 09:00 de la mañana y en consecuencia procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Turmequé.

Revisado el expediente, se observa que en la solicitud de llamamiento realizada frente a la FUNDACIÓN LATINOAMERICANA DE LA CULTURA Y EL FOLCLOR “FUNCULTURA”, no fue aportado el convenio de cooperación No. 011 de 2015 suscrito con la entidad, en el cual fundamenta su solicitud. Por lo tanto el Despacho concederá a la apoderada del Municipio de Turmequé, el término de diez (10) siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, a efectos de que allegue copia del convenio de cooperación No. 011 de 2015 suscrito con la FUNDACIÓN LATINOAMERICANA DE LA CULTURA Y EL FOLCLOR “FUNCULTURA; lo anterior a efectos de que se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, descende el Despacho a reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Elizabeth Patiño Zea en los términos del poder conferido visto a folio 96 y aceptar su renuncia conforme el memorial visto a folio 184. Así mismo, a reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Paola Sofía Barajas Bautista como apoderada del Municipio de Turmequé en los términos del poder visto a folio 190 y al abogado Eric Mauricio García Puerto apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos del poder visto a folio 71.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la ilegalidad del auto de 09 de febrero de 2017, mediante el cual fijó como fecha para audiencia inicial el día 14 de marzo de 2017 a las 09:00 de la mañana, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la apoderada del Municipio de Turmequé, el término de diez (10) siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, a efectos de que allegue copia del convenio de cooperación No. 011 de 2015 suscrito con la FUNDACIÓN LATINOAMERICANA DE LA CULTURA Y EL FOLCLOR “FUNCULTURA; lo anterior a efectos de que se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

200

Expediente: 2016-00079

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA identificada con C.C. No. 40.043 y T.P. No. 134.102 del C.S.J., para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE TURMEQUE, en los términos del poder conferido.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA identificada con C.C. No. 40.043 y T.P. No. 134.102 del C.S.J., para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE TURMEQUE, conforme al memorial visto a folio 184 del expediente.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada PAOLA SOFÍA BARAJAS BAUTISTA identificada con C.C. No. 40.032.429 y T.P. No. 90.135 del C.S.J., para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE TURMEQUE, en los términos del poder conferido.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado ERIC MAURICIO GARCÍA PUERTO identificado con C.C. No. 7'169.587 y T.P. No. 102.178 del C.S.J., para actuar como apoderado de la POLICIA NACIONAL, en los términos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy
<u>24-2-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <u>[Firma]</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

P237 / 296

Expediente: 2016-102

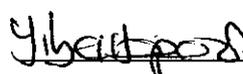
Tunja, 23 FEB 2017

Acción : Tutela
Ref. : 150013333009-2016-00102 00
Demandante : FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE COMBITA - DIRECCIÓN DEL EMPAMSCASCO

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 10 de febrero de 2017 (fls. 228 a 234), mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 07 de diciembre de 2016 fecha en que se dio apertura al presente incidente de desacato.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u>	
de hoy <u>24-02-2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

P220 | 221

Expediente: 2016-0110

Tunja,

9 3 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: OSCAR HENRY AGUIRRE AGUIRRE
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO, JEFE DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (COMFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.) y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
RADICACIÓN: 2016-0110

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme a los documentos vistos a folios 214 a 219 de las diligencias, y al evidenciarse el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 29 de septiembre de 2016 (fls. 11 a 20) proferido por este despacho dentro del trámite de la referencia, se ordena por secretaría el archivo definitivo del expediente.

La orden anterior deberá cumplirse una vez se allegue por parte de la Corte Constitucional el cuaderno principal, el cual se encuentra en revisión ante ésta Corporación.

2.- Notifíquese personalmente el contenido esta providencia a la parte demandante y a la entidad accionada, conforme lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>07</u> , de hoy	
<u>24-02-2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	 YIBELL LOPEZ MOLINA



P34 35

Expediente: 2017-00017

Tunja, 2 FEB 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA MACIAS PEÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 150013333009201700017 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana CARMEN ROSA MACIAS PEÑA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

3

Expediente: 2017-00017

providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas :

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda, empezarán a correr una vez cumplido el término de traslado de la demanda.
8. Reconócese personería al Abogado FRENZEL JOSE CRUZ MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.049.612.654 de Tunja y portador de la T.P. N° 211.916 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

36

Expediente: 2017-00017

de la señora CARMEN ROSA MACIAS PEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> De hoy
<u>24-2-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <i>Y. Bell...</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

P12 / 113-14

Expediente: 2017-0021

Tunja, 23 FEB 2017

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. y SERVITUNJA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 2017-0021

Efectuado el estudio de los presupuestos procesales y de los requisitos formales para la admisión de la demanda de la referencia, el despacho encuentra que el líbello adolece de defectos por lo que procederá a su INADMISIÓN de conformidad con lo previsto por el inciso 3º del artículo 144 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, concordantes con lo establecido en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que sea corregida dentro del plazo de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

- Si bien se aporta copia del derecho de petición presentado por el actor popular ante la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja en el cual solicita: *“se tomen todas y cada una de las medidas y acciones necesarias e indispensables con el objeto de procurar la recuperación y mantenimiento del parque limítrofe con la Glorieta de Hugolino, en especial del sistema de fuentes de agua infuncional”*, hecha de menos este despacho en los anexos de la demanda la respuesta a ésta petición, tal como lo señala el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica: *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. **Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”*. Así las cosas, el demandante deberá aportar dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, la respuesta a la petición elevada el 03 de febrero de 2017 ante la Administración Municipal.
- En el acápite de notificaciones no se indican las direcciones electrónicas en donde pueda hacerse la notificación personal al Municipio de Tunja, a la Empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. y a la Empresa SERVITUNJA S.A. E.S.P., requisito indispensable para efectos del envío



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

14

Expediente: 2017-0021

del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales de conformidad con lo previsto por los arts. 197¹ y 199² del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>07</u>, de hoy <u>24-02-2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, <i>[Firma]</i></p>
--

¹ Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

² Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación. (Negrilla y subraya fuera de texto).